



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 16  
MURCIA**

SENTENCIA: 00236/2024

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVENIDA DE LA JUSTICIA S/N FASE II C.P. 30011, MURCIA  
Teléfono: 968277441, Fax: -  
Correo electrónico: scej.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMG  
Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G.: 30030 42 1 2023 0010764

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001258 /2023**

Procedimiento origen: /  
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS  
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN  
Abogado/a Sr/a. MANUEL CHAMORRO PAVON  
DEMANDADO D/ña. BANKINTER SA .  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**S E N T E N C I A n° 236/2024**

En MURCIA, a 3 de mayo de 2024.

Vistos por Dña. MIRIAM MARIN GARCIA, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n° 16 de Murcia, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO DE CONTRATACION-249.1.5 n° 1258/2023, seguidos a instancia de [REDACTED], representada por la procuradora Dña. María Isabel Herrada Martín, bajo la dirección letrada de D. Manuel Chamorro Pavón, frente a la entidad **BANKINTER SA**, representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por la letrada [REDACTED] (LEXER ABOGADOS SL), que tiene por objeto la nulidad de las condiciones generales de contratación y reclamación de cantidad.

**H E C H O S**

**PRIMERO.-** Por la representación de [REDACTED] se presentó demanda frente a BANKINTER SA, en ejercicio de acción de declaración de nulidad de las cláusulas abusivas incorporadas a la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha **24 de octubre de 2005 autorizada ante el notario D. Eugenio Martínez Ochando, bajo el número 3044 de su Protocolo** y la acción de restitución de las cantidades indebidamente satisfechas en aplicación de estas cláusulas.





Así, en concreto, la parte demandante, alegando su condición de consumidora, solicita que:

1- Se declare la nulidad, por su carácter abusivo, de la cláusula de atribución de **gastos de formalización** de la hipoteca incorporada en la estipulación SEGUNDA por la que se impone al prestatario el pago de todos los gastos derivados del otorgamiento y concesión del préstamo hipotecario, con su consiguiente eliminación del contrato

2- Se condene a la demanda a abonar al actor la cantidad de **273,66 euros** por los gastos satisfechos conforme al siguiente desglose: 228,06 euros por la mitad de los gastos de notaría, 45,60 euros por los gastos de registro, todo ello más los intereses legales devengados desde la fecha de cada uno de los pagos.

3- Se condene a la entidad demandada al pago de las **costas** causadas en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** La demandada contestó y se allanó a la demanda, si bien dicha parte solicitó que no se le impusieran las costas.

**TERCERO.-** La actora aceptó el allanamiento pero solicitó la condena en costas de la demandada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Allanamiento.**

Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley, ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, pues el



allanamiento es conforme con la Jurisprudencia del TS (sentencias de 23 de enero de 2019, de 26 de octubre de 2020, de 27 de enero de 2021), que ha sido confirmada por la STJUE de 16 de julio de 2020, en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 y los gastos reclamados se han acreditado con las facturas aportadas con la demanda.

#### **SEGUNDO.- Costas.**

El artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

En este caso hubo un requerimiento previo efectuado por la actora (documento 3 de la demanda) que no fue satisfecho por la demandada, por lo que la parte actora se vio abocada a interponer la presente demanda.

#### **F A L L O**

Teniendo por allanada a la parte demandada **BANKINTER SA**, en las pretensiones de la parte demandante **MA** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y estimando la demanda:

1. **DECLARO NULA**, por abusiva, la cláusula de atribución de **gastos** de formalización de la hipoteca incorporada en la estipulación SEGUNDA de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha **24 de octubre de 2005 autorizada ante el** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **bajo el número** [REDACTED] **de su Protocolo**, la cual se tiene por no puesta, con su consiguiente eliminación, sin perjuicio del mantenimiento del contrato.

2.- **CONDENO** a la parte demandada a entregar a la demandante la cantidad de **273,66 euros** (228,06 euros por la mitad de los gastos de notaría, 45,60 euros por los gastos de registro) más los intereses legales devengados desde la fecha de cada uno de los pagos.

3.- **CONDENO** a la demandada al pago de las **costas**.





**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta sentencia cabe interponer recurso de **apelación** en el plazo de **veinte días** a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un **depósito de 50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER, en la cuenta de este expediente 5348-0000-CLASE-Nº-AÑO, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 16  
MURCIA**

SENTENCIA: 00256/2024

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVENIDA DE LA JUSTICIA S/N FASE II C.P. 30011, MURCIA  
**Teléfono: 968277441**, Fax: -  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MMG  
Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G.: 30030 42 1 2023 0014513

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001614 /2023**

Procedimiento origen: /

**Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN

Abogado/a Sr/a. MANUEL CHAMORRO PAVON

DEMANDADO D/ña. ING BANK NV

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA n° 256/2024**

En MURCIA, a 8 de mayo de 2024.

Vistos por Dña. MIRIAM MARIN GARCIA, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n° 16 de Murcia, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO DE CONTRATACION-249.1.5 n° 1740/2023, seguidos a instancia de [REDACTED], representada por la procuradora Dña. Isabel Herrada Martín, bajo la dirección letrada de D. Manuel Chamorro Pavón, frente a la entidad **ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por la procuradora Dña. Tamara Matesanz Jiménez y defendida por el letrado D. Librado Lorient Manzanares, que tiene por objeto la nulidad de las condiciones generales de contratación y reclamación de cantidad.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la representación de [REDACTED], se presentó demanda frente a ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA, en ejercicio de acción de declaración de nulidad de la cláusula de atribución de **gastos** incorporada en la estipulación QUINTA de la escritura de préstamo hipotecario de fecha **17 de octubre de 2005 autorizada por el notario D. Antonio Yago Ortega, bajo el número 3753 de su Protocolo** y la acción de reclamación de la cantidad satisfecha por los





gastos, en concreto **815,14 euros**, más los intereses devengados desde la fecha de cada pago, con condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** La demandada contestó y se allanó a la demandada salvo en lo relativo a la imposición de costas.

**TERCERO.-** La actora aceptó el allanamiento pero con condena en costas a la demandada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Allanamiento.**

En aplicación del art. 21 LEC procede estimar las pretensiones de la actora, dado que el allanamiento de la demandada no se ha hecho en fraude de ley, ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, pues es conforme con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del TJUE (STS nº 705/2015 de 23 de diciembre, SSTs nº 44, 46, 47, 48 y 49/2019 de 23 de enero, STS 725/18 de 19 de diciembre).

**SEGUNDO.- Costas.**

El artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

Pese a ello, procede imponer las costas a la demandada, no solo porque hubo reclamación previa que no fue satisfecha por la financiera (doc. 3 de la demanda) sino porque además dicha imposición procede en aplicación de la doctrina del TJUE (Sentencias de 13 de julio de 2023, asunto C-35/22 y de 22 de septiembre de 2022 asunto C-215/21).

Así, cuando en jurisprudencia nacional reiterada se han declarado abusivas determinadas cláusulas tipo, cabe esperar de las entidades bancarias que tomen la iniciativa de ponerse en contacto con sus clientes cuyos contratos contengan tales cláusulas, antes de que estos presenten demanda, para anular los efectos de esas cláusulas.





El TJUE de forma literal argumenta: «Asimismo, una norma nacional como el artículo 395 de la LEC, que carga enteramente sobre el consumidor afectado la iniciativa de realizar una gestión antes de acudir a la vía judicial no incita a los profesionales a deducir, voluntaria y espontáneamente, todas las consecuencias de la jurisprudencia relativa a las cláusulas contractuales abusivas y favorece así la persistencia de los efectos de esas cláusulas. Por último, al someter a ese consumidor a un riesgo económico adicional, tal norma podría crear un obstáculo capaz de disuadirlo de ejercer su derecho al control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas del contrato celebrado con el profesional. Por último, al consumidor que ha celebrado un contrato que contiene una cláusula abusiva no se le puede reprochar que acuda al juez nacional competente para ejercer los derechos que le garantiza la Directiva 93/13 cuando el profesional en cuestión ha permanecido inactivo a pesar de que, en jurisprudencia nacional reiterada, se han declarado abusivas cláusulas análogas a aquella, lo cual habría debido incitarlo a ponerse en contacto, por iniciativa propia, con el consumidor y a dejar sin efectos la cláusula abusiva lo antes posible».

Así, el TJUE llega a la conclusión de que a la luz del principio de efectividad, «(...) en caso de que el consumidor no realice, ante el profesional con el que ha celebrado un contrato que contiene una cláusula abusiva, una gestión antes de acudir a la vía judicial, ha de cargar con sus propias costas causadas en el procedimiento judicial que ha incoado contra ese profesional para hacer valer los derechos que le confiere la Directiva 93/13 si este se allana a la demanda antes de contestarla, aun cuando se haya apreciado que esa cláusula es abusiva, a condición de que el juez nacional competente pueda tener en cuenta la existencia de una jurisprudencia nacional reiterada que declara abusivas cláusulas análogas a aquella y la actitud del referido profesional para concluir que este ha actuado de mala fe y, en su caso, condenarlo consiguientemente a cargar con esas costas»

El Tribunal Supremo ha seguido también esta interpretación en su reciente STS de 25 de abril de 2024.

### F A L L O

Teniendo por allanada a la parte demandada **ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA**, en las pretensiones de la parte demandante [REDACTED], y estimando la demanda:

1. **DECLARO NULA**, por abusiva, la **cláusula de gastos** de formalización de la hipoteca (estipulación QUINTA) y la cláusula que impone una comisión de 25 € por posiciones deudoras (estipulación CUARTA) incorporadas en la escritura de crédito abierto con garantía hipotecaria de fecha **17 de octubre de 2005 autorizada por el notario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo el número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, las cuales se tienen por no puestas, con su consiguiente eliminación, sin perjuicio del mantenimiento del contrato.





2.- **CONDENO** a la parte demandada a entregar a la demandante la cantidad de **815,14 euros** por los gastos (247,20 € de notaría, 291,67 € de registro, 276,27 € de gestión) más los intereses devengados desde la fecha de cada uno de los pagos.

3.- **CONDENO** a la demandada a pagar las **costas** procesales.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta sentencia cabe interponer recurso de **apelación** en el plazo de **veinte días** a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un **depósito de 50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER, en la cuenta de este expediente 5348-0000-CLASE-Nº-AÑO, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.